



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA
Apoderado: HERNANDO GONZALEZ SOTO
Demandados: HECTOR REYES RODRIGUEZ y ELSY MARTINEZ BARRAGAN
Radicación: 18592408900120210010200

AUTO INTERLOCUTORIO No. 174

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto, luego de revisada la foliatura, se advierte que el abogado HERNANDO GONZALEZ SOTO, actuando como endosatario en procuración del señor LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA, promueve demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de los señores HECTOR REYES RODRIGUEZ y ELSY MARTINEZ BARRAGAN, titulares de las CC. 1.079.173.910 y 1.115.946.755, respectivamente, se observa que cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella, original de dos LETRAS DE CAMBIO por valor de \$1.800.000,00 y \$1.700.000,00; títulos valores de los cuales se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas de dinero y como estos títulos y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, se procederá a su admisibilidad. Respecto de la solicitud presentada por la parte ejecutante de acumulación de pretensiones, al verificar este Juzgado el cumplimiento de los requisitos contemplados en el Art. 88 del C.G.P, considera viable así determinarlas en el presente proveído, despachando favorablemente este pedimento.

Por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 90 ibídem, le dará trámite que en Derecho corresponda y,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía, a favor del señor **LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA** identificado con la CC. 96.350.781, y en contra de **HECTOR REYES RODRIGUEZ** titular de la CC. 1.079.173.910 expedida en Campoalegre y **ELSY MARTINEZ BARRAGAN** identificada con la CC. 1.115.946.755 de Puerto Rico, Caquetá, por las siguientes sumas de dinero:

1. **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.700.000.00)**, por concepto del capital insoluto correspondiente a la Letra de cambio.
 - 1.1. Mas el valor que corresponde a los intereses moratorios, liquidados sobre el capital relacionado en el Numeral 1, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 13 de agosto de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.700.000.00)**, por concepto del capital insoluto correspondiente a la Letra de cambio.
 - 2.1. Mas el valor que corresponde a los intereses moratorios, liquidados sobre el capital relacionado en el Numeral 2, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de abril de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a los demandados **HECTOR REYES RODRIGUEZ** titular de la CC. 1.079.173.910 expedida en Campoalegre y **ELSY MARTINEZ BARRAGAN** identificada con la CC. 1.115.946.755 de Puerto Rico, Caquetá, entregándoseles copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del Proceso, enterándoseles que se disponen de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **5 días** para cancelar las obligaciones y **10 días** para que propongan las excepciones que deseen, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Decrétese la acumulación de pretensiones <Art. 88 C.G.P.>

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado HERNANDO GONZALEZ SOTO con CC.12.122.483 de Neiva y T.P. 70.025 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del endoso en procuración que le fuera conferido.

QUINTO: El presente proceso digital queda a disposición de la plataforma TYBA y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículo 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE.

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el
día 04 de octubre de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Firmado Por:

**Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54a7f0adf51a588293fd43d1856ecc3ee83d28b7b8e9c473e1859ac346fbd59e

Documento generado en 01/10/2021 03:07:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**